



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00302-00**
Demandante: **JOSE JESUS PIEDRAHITA RAMIREZ Y OTROS**
Demandado: **NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Interlocutorio No. 1596

Santiago de Cali, 23/08/2021

Antecedentes

Fue proferida en el presente asunto la sentencia No. 92 del 08/04/2019, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados y que fue apelada dentro del término legal conforme a la constancia secretarial del 02/05/2019 que obra en el expediente virtual, donde consta que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de alzada.

Considerandos

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹ y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria² se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Con fundamento en lo anterior y conforme al párrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 92 del 08/04/2019 presentado por la apoderada de la **NACION RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

² Numeral 2 art. 247 ley 1437



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00082-00**
Demandante: **DIANA MILENA CRUZ MONTOYA y JUAN ESTEBAN MONTOYA SOTO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 1630

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Así, en la contestación de la demanda. Tanto el apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** como de la **POLICÍA NACIONAL** propusieron la excepción “previa” de **CADUCIDAD**. Sin embargo, se advierte por el Despacho que la misma no es una excepción previa, ésta es una excepción perentoria la cual, debe decidirse bien sea mediante sentencia anticipada o en la sentencia posterior al trámite ordinario, cuando así se considere. Art 38 de la ley 2080 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Así, la misma se decidirá al emitir el fallo del presente proceso.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **7 de septiembre de 2021 a las 2:40 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **7 de septiembre de 2021 a las 2:40 pm** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

2-. **Reconocer** personería adjetiva al Dr. **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y TP No. 149110, con certificado de vigencia No. 349797 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y a la Dra. **KAREM CAICEDO CASTILLO** como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y TP No. 263.469, con certificado de vigencia No. 349819 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00162-00**
Demandante: **FERNANDO BLANCO RIVERA y OTROS**
Demandados: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)**

Auto Interlocutorio No. 1631

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Así, en la contestación de la demanda, el apoderado de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC** propuso la excepción previa de **FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA-JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE**.

En el presente a contrario de lo que manifiesta la parte accionada, se evidencia que por Secretaría sí se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA-JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE** el 09/10/2020. Como se evidencia aquí:

Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2020-162

P postmaster@defensajuridica.gov.co

Vie 9/10/2020 6:07 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali



NOTIFICACIÓN PERSONAL D...

53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2020-162

Por tanto, **SE NEGARÁ** la excepción previa de **FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA-JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **7 de septiembre de 2021 a las 3:20 pm**, para lo cual se enviará en los

próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA-JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE** propuesta por el apoderado de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **7 de septiembre de 2021 a las 3:20 pm** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

3-. **Reconocer** personería adjetiva al Dr. **JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE**, como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94527562 y TP No. 152181, con certificado de vigencia No. 349923 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11/08/2021
Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00093-00**
Demandante: **HUBER PEREZ OROZCO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 1632

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Así, en la contestación de la demanda, la apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** propuso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, argumentando que: *“propongo esta excepción por cuanto el Distrito de Santiago de Cali, solo es la responsable de adelantar el proyecto del plan Jarillón y habiendo aceptado el señor Huber desocupar de manera voluntaria el inmueble de propiedad del municipio de Cali se tendrá en cuenta, que el componente social plan Jarillón de Cali, de todos modos deber entregar la compensación por vulnerabilidad social, previo cumplimiento de los requisitos para adquirir el mismo; y además, siempre y cuando el jefe de hogar habite en el asentamiento y pueda entregar el techo tal cual lo contemplado por el decreto de compensaciones expedido por el municipio de Santiago de Cali No. 411.0.20.0480 de 2016 y modificado y adicionado por el Decreto No.411.0.20.0522 de 2016.”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. Y en ciertos eventos, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto en esta excepción

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Una simple ojeada a la demanda introductoria del proceso evidencia que no tiene asidero lo argumentado por la parte demandada al no basarse en las causales de la excepción prevista. Así, a

partir de la página número 6 de la demanda el apoderado de la parte demandante incluyó basta jurisprudencia sobre el caso que nos compete, lo cual se puede visualizar en el presente link del expediente virtual conformado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/EsNPNWsOxOtLn1JW4JvzWL8BZtLvzbjvt0ODHP12ADCZZA?e=RwXB1Z

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **8 de septiembre de 2021 a las 9:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **8 de septiembre de 2021 a las 9:00 AM** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes. Por favor, hacer comparecer a los testigos y a la parte actora para los testimonios e interrogatorio de parte a que haya lugar.

3-. **Reconocer** personería adjetiva a la Dra. **LUZ MARY GÓNZALÉZ AGUIRRE**, como apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.940.570 y TP No. 123826, con certificado de vigencia No. 350213 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00070-00
Demandante: MARTHA LUCIA ORDUZ DOMINGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Interlocutorio No. 1678

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **MARTHA LUCIA ORDUZ DOMINGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.-COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, proceso inicialmente conocido y tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral; remitido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito Judicial de Cali al haber sido declarada la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Los requisitos de la demanda en la jurisdicción ordinaria (art. 6, decreto 2158 de 1948) son, en esencia, los mismos que en la nuestra (ley 1437, art. 162.2. y 163). La diferencia sustancial radica en el **acto administrativo** que se produce con ocasión de la petición (ley 1437) o la reclamación administrativa (art. 6, decreto 2158 de 1948).

La reclamación administrativa.

El art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (decreto 2158 de 1948) dispone:

Art. 6. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Esta norma, modificada por el art. 4 de la ley 712 convirtiendo la reclamación administrativa en condición de procedibilidad, tuvo origen en el art. 58 de la ley 6 de 1945 que confería competencia a la justicia del trabajo para conocer las controversias de ciertas prestaciones (primas, bonificaciones, etc.) que tuviesen origen “en ordenanzas, decretos y resoluciones departamentales, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya **agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca**”. Luego, el art. 21 de la ley 64 de 1946 lo adicionó agregando “accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de

carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental, acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales, siempre que se haya **agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca**". Más tarde, el art. 7 de la ley 24 de 1947 precisó que se entendería "haberse agotado el procedimiento [con] la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud".

Interpretándola, dijo la Corte (Casación Laboral, sentencia del 7/02/2012, expediente 37.251) que

para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

Es decir, la reclamación administrativa como su impugnación es informal -"**simple reclamo**"-, como informal es la impugnación. No sucede así en esta jurisdicción por el alcance de la decisión préalable. Esto por supuesto puede plantear un problema en la individualización de las pretensiones, uno de los requisitos de la demanda (arts. 612.2 y 163, ley 1437).

La decisión préalable.

La decisión preliminar es una norma - règle- de la doctrina administrativa según la cual, la administración a diferencia de los particulares no puede ser enjuiciada directamente porque se exige una petición que delimita la pretensión, así como sus respectivos recursos. El principio de la decisión ejecutoria o necesidad de la decisión préalable se inscribe en el contexto de la nulla executio sine titulo, cuya falta se califica como un supuesto típico de voie de fait. Los argumentos expuestos en la vía gubernativa han de ser congruentes con los formulados en la petición inicial, so pena de indebido agotamiento de la vía gubernativa (CE4, sentencia del 21/06/2002, expediente 2500023270001999039001 (12382)), y aquí cabe diferenciar hechos nuevos de los argumentos nuevos: los primeros están vedados en vía gubernativa porque fijan el marco de la demanda; no así los segundos, siempre que se limiten a ser mejores argumentos de derecho (CE1, sentencia del 23/03/2000, expediente 5.658 y CE4, sentencias del 20/10/2000, expediente 10.665 y 23/02/1996, expediente 7.262). Incluso pueden ser mejorados en sede jurisdiccional (CE4, auto del 2/07/2015, expediente 52001233300020130013301 (20672)). Un claro criterio de diferenciación entre argumentos que corresponden a hechos nuevos y argumentos mejorados de los mismos hechos -que no es ahora el caso detallar- fueron expuestos por el Consejo de Estado (CE4, sentencia del 26/09/2007, expediente 25000-23-24-000-2001-00082-01 (14847)). En todo caso, esta discusión fue resumida por el art. 64 del decreto 01 de 1984 que mentaba el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, y la reitera el art. 89 de la ley 1437.

Elementos de esta naturaleza, junto con otros de la misma finura administrativa, habría que analizar en la demanda remitida por la jurisdicción ordinaria. Salta al rompe la pregunta: ¿Vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia el exigir, años después y en el ámbito de una normatividad más estricta, que el demandante hubiese efectuado la petición y los recursos en los referidos términos? ¿Cómo podría "adecuar" la demanda cumpliendo las exigencias procesales, sólo - para no mencionar otros aspectos- de la decisión préalable?

Caso concreto.

En el presente caso plantear tales exigencias afectaría el derecho fundamental de acceso a la administración del accionante. En todo caso, la nulidad decretada por el Tribunal no afecta la validez de lo actuado conforme lo establece el art. 16 de la ley 1564. Se agrega que el art. 42.5 ordena al juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, siempre que se respete el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Así las cosas, al tenor del art. 171 de la ley 1437 se adecúa la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entendiendo que se pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 275644 del 8 septiembre de 2015 que negó el

reconocimiento de la pensión de sobreviviente y las Resoluciones GNR 335718 del 27 de octubre de 2015 y VPB 8623 del 19 de febrero de 2016 que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmando la negativa de la entidad. En consecuencia, se tendrá por pedido reconocer y pagar pensión de vejez postmortem al señor CARLOS GUZMAN OCAMPO conforme el Dcto. 758 de 1990 con base en el 90% del IBL calculado con el promedio de las ultimas 100 semanas cotizadas; en consecuencia, sustituir en un 100% la pensión de vejez del mencionado a la señora MARTHA LUCIA ORDUZ DOMINGUEZ en su calidad de cónyuge, y el pago de los intereses moratorios respectivos.

Además, analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 155.2, 156.3 y 157 de la ley 1437, soy competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía. Finalmente, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, la conciliación prejudicial es facultativa en asuntos laborales por lo que no se exige. Tampoco operaría la caducidad por ser una prestación periódica (art. 164.1.c). Al revisar la demanda se observa que de manera general cumple con algunos de los requisitos de forma establecidos en los arts. 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 y 138 Código General del Proceso¹, todo lo actuado en la jurisdicción laboral conserva su validez, inclusive las pruebas practicadas, ello en *“pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales”* (Corte Constitucional C-537 de 2016), como quiera que estas disposiciones no son más que la positivización de la *“exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal e calidad y garantista”*; por lo que el presente proceso se avocara su conocimiento, y se fijara fecha para realizar a cabo Audiencia Inicial del artículo 180 del CPACA-

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda promovida por la por la señora **MARTHA LUCIA ORDUZ DOMINGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **PORVENIR S.A.**.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial el 15 de septiembre a las 3:00pm, posteriormente se enviará el link a los correos informados en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación	76001-33-33-002-2017-00239-00
Demandante:	JOSE LISANDRO LARRAHONDO Y OTROS
Demandado:	EMCALI EICE ESP Y OTROS
Medio de Control:	Reparación Directa

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Interlocutorio 1679

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por **EMCALI EICE ESP** a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante en el cuaderno 2, el apoderado del **EMCALI EICE ESP** llamó a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien afirma que con la Póliza No. 21735913 se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “*conforme a la ley*” tuviese el “*derecho a denunciar el pleito*” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores –Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El Decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-¹.

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: "*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil*". Agregó además que "*el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos»*". En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*".

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba “*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*” mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica “*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*”. Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante en el cuaderno 3:

- i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.
- ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. A folios 1 y 2 del cuaderno N° 2 se afirma que la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es quien está obligada a responder por la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues entre los amparos contratados se encuentra el relativo a la responsabilidad civil, como el acontecido en el *sub lite*, y que constituye el fundamento de la demanda.
- iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** con NIT 860.026.182 También se indica la dirección para notificación –av 6A No. 23-13, Cali- Valle (folio 11, cuaderno 2) y correo: notificacionesjudiciales@allianz.co y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2.

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

También se indica la dirección para notificación –calle 57 No. 9-07, Bogotá D.C. (folio 16, cuaderno 2) y correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente en el escrito (folios 1 y 2, cuaderno 2) se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que **EMCALI EICE ESP** tiene su domicilio en Centro Administrativo Municipal – CAM torre Emcali, piso 3 y el correo electrónico es notificaciones@emcali.com.co

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía (folios 1 al 33, cuaderno 2). En efecto, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual del **EMCALI EICE ESP** Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **EMCALI EICE ESP** a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** con NIT 860.026.182 y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente a la, **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** con NIT 860.026.182 También se indica la dirección para notificación –av 6A No. 23-13, Cali- Valle y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2, con dirección para notificación Calle 10 No. 4-47, Piso 8º-Cali. Igualmente se dispone notificar por estado el contenido del presente auto al **EMCALI EICE ESP**.

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

4-. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

Líbrense las anotaciones y los oficios respectivos. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and a short vertical stroke.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación	76001-33-33-002-2016-00052-00
Demandante:	LUZ MIRYAM BERMUDEZ Y OTROS
Demandado:	DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS
Medio de Control:	Reparación Directa

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Interlocutório 1680

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por **DUMIAN MEDICAL S.A.S** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante en el cuaderno 2, el apoderado del **DUMIAN MEDICAL S.A.S** llamó a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien afirma que con la Pólizas Nros.: -a) 1040171 de vigencia del 17/05/2012 hasta el 17/05/2013; -b) 1040171 de vigencia del 17/05/2014 hasta el 17/05/2015; c) 1040171 de vigencia del 17/05/2017 hasta el 17/05/2018; se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “conforme a la ley” tuviese el “derecho a denunciar el pleito” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores – Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El Decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-¹.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225 de la ley 2080:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba “quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero” mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica “quien **afirme tener** derecho legal o contractual”. Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante en el cuaderno 3:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. A folios 1 al 5 del cuaderno N° 2 se afirma que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es quien está obligada a responder por la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues entre los amparos contratados se encuentra el relativo a la responsabilidad civil, como el acontecido en el *sub lite*, y que constituye el fundamento de la demanda.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2. También se indica la dirección para notificación – calle 57 No. 9-07, Bogotá D.C. (folio 16, cuaderno 2) y correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente en el escrito (folios 1 al 5, cuaderno 2) se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que **DUMIAN MEDICAL S.A.S** tiene su domicilio en Cra. 36ª N° 6-42 CALI- VALLE y el correo electrónico es contacto@grupo3abogados.com.co y servicioalcliente@dumianmedical.com

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía (folios 1 al 33, cuaderno 2). En efecto, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual del que **DUMIAN MEDICAL S.A.S** Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **DUMIAN MEDICAL S.A.S** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente a la, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2, con dirección para notificación Calle 10 No. 4-47, Piso 8°-Cali. Igualmente se dispone notificar por estado el contenido del presente auto al **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

4-. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS**, de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

Líbrense las anotaciones Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación	76001-33-33-002-2016-00052-00
Demandante:	LUZ MIRYAM BERMUDEZ Y OTROS
Demandado:	DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS
Medio de Control:	Reparación Directa

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Interlocutório 1686

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE ALCALA VALLE** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante en el cuaderno 2, el apoderado del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE ALCALA** llamó a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien afirma que con la Pólizas Nros.: 10002389 y 1005024 vigentes; se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “conforme a la ley” tuviese el “derecho a denunciar el pleito” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del llamamiento en garantía, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores – Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El Decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-¹.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”;

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225 de la ley 2080:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba “quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero” mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica “quien **afirme tener** derecho legal o contractual”. Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas², cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión³ ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba,

según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

² Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante en el cuaderno 3:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. A folios 1 y 2 del cuaderno N° 2 se afirma que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** es quien está obligada a responder por la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues entre los amparos contratados se encuentra el relativo a la responsabilidad civil, como el acontecido en el *sub lite*, y que constituye el fundamento de la demanda.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2. También se indica la dirección para notificación – calle 57 No. 9-07, Bogotá D.C. (folio 16, cuaderno 2) y correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente en el escrito (folios 1 y 2, cuaderno 2) se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE ALCALA** tiene su domicilio en Urbanización Villa Fernanda etapa 1 salida a Pereira, y el correo electrónico es hospacal@gmail.com

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía (folios 1 al 33, cuaderno 2). En efecto, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual del que **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE ALCALA** Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE ALCALA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente a la, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2, con dirección para notificación Calle 10 No. 4-47, Piso 8°-Cali. Igualmente se dispone notificar por estado el contenido del presente auto al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE ALCALA**.

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

4-. RECONOCER personería adjetiva al doctor **TOBIAS TORRES MEJIA**, de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

Líbrese las anotaciones Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00114-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Demandado: ONG CRECER EN FAMILIA
Medio de Control: REPETICIÓN
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

Interlocutorio No. 1724

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPETICIÓN promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF contra la ONG CRECER EN FAMILIA.

1. El 19 de agosto de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF presentó demanda de repetición contra la ONG CRECER EN FAMILIA, manifestando que dicha ONG obró con culpa grave y dolo, en el hecho del 8 de abril de 2015, cuando al joven Franklin David España, quien se encontraba recluido en el centro de formación Buen Pastor fue atacado por 3 compañeros de cuarto con un arma corto punzante artesanal.
2. En consecuencia, se ordene a la ONG CRECER EN FAMILIA, identificada con el NIT 805020621-1, cuyo representante legal Funge la señora ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES identificada con la cedula C.C 31. 275.044, el pago total de valor ciento ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos dieciséis pesos moneda corriente (\$ 181.446.216) que pagó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- mediante la Resolución 0884 del 18 febrero 2021 de junio de 2020, "Por la cual se ordena el cumplimiento y pago 50% de una sentencia judicial proferida dentro del expediente No. 76001333300220170020600 del 13 de septiembre 2019, fallo modificado el 14 de octubre de 2020, por el Tribunal contencioso administrativo del valle del cauca a favor de los demandantes CARMNE ALICIA ESPAÑA BOLAÑOS, FRANKIN DAVID ESPAÑA Y CARLOS ALBERTO CHAMORRO ESPAÑA, donde en su resuelve articulo dos ordena el pago del 50% de la condena por tanto, deberá el grupo financiero de la sede de la Dirección General pagar la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.437.572), que se canceló de acuerdo a la Sentencia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE, por medio de la orden de pago No. 30148321.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.8, 156.11 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto
4. De otra parte, no es requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es facultativo.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA.
6. Ahora, respecto de la caducidad, la presente demanda se encuentra dentro del término, conforme lo señalado en el artículo 164.2.L que consagra que el término para repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término es de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, es decir, conforme con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 30148321 a partir del 2021/02.
7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.
- 7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3º del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el

trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales: Parte actora: jesus.herrera@icbf.gov.co, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y Representacion.judicial@icbf.gov.co, Parte Demandada: crecefamilia@hotmail.com. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** contra la **ONG CRECER EN FAMILIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones. Igualmente se dispone **a notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **parte demandante**.

TERCERO: RECORDAR a la **ONG CRECER EN FAMILIA** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **JESUS ANDRES HERRERA PARDO** identificado con C.C. No. 79.944.568 y tarjeta profesional No. 143772 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 375786 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26/08/2021
Radicación: 76-001-33-33-002-2020-00039-00
Demandante: MARY LUZ AGUDELO TABORDA
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Interlocutorio No. 1725

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo de este Despacho judicial, presenta la apoderada de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera el demandante acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida; esto se realiza únicamente en la sentencia que pone fin al proceso de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE

- 1-. **RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora **TATIANA VELEZ MARÍN**, identificada con C.C. No. 1130617 y tarjeta profesional No. 233627 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 376024 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2-. **ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por MARY LUZ AGUDELO TABORDA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-, por las razones expuestas.
- 3-. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00263-00**
Demandante: **LAURA MARCELA MORENO ABELARDI y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 1629

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

Así, en la contestación de la demanda el apoderado del **Municipio de Santiago de Cali** propuso las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA y PLEITO PENDIENTE.**

Respecto de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, la misma **se negará** toda vez que lo argumentado por el apoderado de la parte accionada, no tiene recibo, al haber manifestado que *“Es pertinente manifestar que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del Municipio de Santiago de Cali, habida cuenta que los hechos que se acusan en relación a las presuntas lesiones personales sufridas por el demandante, no son responsabilidad de la parte demandada, basta con entender que teniendo que la carga de la prueba está en cabeza del actor, no se ha demostrado que el accidente sufrido sea atribuible a una falla en el servicio y que por el contrario no se trate de una impericia, negligencia o incumplimiento de un deber legal, como lo es naturalmente conservar la velocidad permitida en la zona del accidente entre otros posibles aspectos.”*

Se torna indispensable la presencia del **Municipio de Santiago de Cali**, en el proceso como parte demandada en razón a que los hechos que dieron objeto a la presente demanda tuvieron lugar dentro del denotado municipio. Es decir, el accidente de tránsito que presuntamente fue ocasionado por un hueco en la vía a la altura de la Carrera 56 con Calle 12, cuando la señorita Laura Marcela Moreno Abelardi conducía una motocicleta de placas EKG 23E, aproximadamente a las 6:00 PM en la ciudad de Santiago de Cali.

Respecto de la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE**, el apoderado de la parte demandada dijo que: *“Se fundamenta esta excepción en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que es pertinente indicar con el acostumbrado respeto al señor Juez, que en la actualidad cursa un proceso con radicado No. 7600160001962017- 85201, lo que a todas luces demuestra que no se ha determinado cual es la causa real del accidente y si existe nexo causal entre las lesiones presuntamente sufridas con la presunta falla en el servicio que se pretende endilgar al Municipio de Santiago de Cali.”* De lo anterior se desprende que es imposible estudiar en esta etapa procesal dicha excepción al no tener conocimiento del Despacho quien conoce de tal litigio, ni su objeto, ni tampoco su estado actual. En razón a lo anterior, se **ORDENARÁ** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, allegar al presente Despacho **dentro del término perentorio de tres (03) días** todo lo concerniente al proceso en mención, estado actual, partes dentro del proceso, objeto de este y demás, para así estudiar la excepción previa propuesta por la **PARTE DEMANDADA.**

Dicha información deberá allegarse al correo Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se convoca a la audiencia del art. 180 de la ley 1437. Dicha **audiencia virtual** se llevará a cabo el día **6 de septiembre de 2021 a las 3:35 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2-. Se **DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL** en aras de resolver la excepción de **PLEITO PENDIENTE** propuesta por la **PARTE DEMANDADA**, ordenándose al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **ORDENÁNDOSE** allegar al presente Despacho dentro del término perentorio de tres (03) días todo lo concerniente al proceso con radicado No. 7600160001962017- 85201, incluyendo su origen, estado actual, partes dentro del proceso y objeto de este.

3-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **6 de septiembre de 2021 a las 3:35 pm** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

4-. **Reconocer** personería adjetiva al Dr. **HARRY MURILLO MURILLO**, como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.840.123 y TP No. 242599, con personería adjetiva reconocida para actuar dentro del presente proceso. Con certificado de vigencia No. 294691 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00086-00**
Demandante: **WILLY PAUL STANGL HERRERA**
Demandado: **NACION-MINIDEFENSA-FUERZAS MILITARES-SANIDAD MILITAR**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Auto Sustanciación. 235

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **15** del mes de **septiembre** de **2021** a las **11:00AM**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Importante

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Para el efecto, **los apoderados** deberán presentar al **MOMENTO DE LA AUDIENCIA** certificación de vigencia. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2014-00349-00**
Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Auto Sustanciación. 239

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **8 de septiembre de 2021 a las 10:30 AM**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **8 de septiembre de 2021 a las 10:30 AM**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes. Por favor hacer comparecer a los **testigos** a que haya lugar, recordando lo establecido en el artículo 212 del CGP.

El link del expediente virtual conformado es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/EgqaXJBcktRLkQuvHVykVvAB-PhvX_NyMcJGxEmrgGI2rA?e=E8VCCQ

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2021-00025-00**
Demandante: **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de Sustanciación No. 241

Teniendo en cuenta el art. 180 de la ley 1437, se convocará a **audiencia virtual** que se llevará a cabo el día **8 de septiembre de 2021 a las 2:00 PM**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

El presente es el link del expediente virtual conformado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/EpsZDSSAcVxBmvkAzXnljkkBSOcGkw71sIFP-oTPkBXJCA?e=MvNa9r

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el **8 de septiembre de 2021 a las 2:00 PM**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes. Por favor hacer comparecer a los **testigos** a que haya lugar a la descrita audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00270-00**
Demandante: **ADALGIZA DE MARTINEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 244

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **9 de septiembre de 2021 a las 8:30am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2017-00017-00**
Demandante: **ALEJANDRO SANCHEZ VASQUEZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto Sustanciación. 245

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 9:30am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2017-00093-00**
Demandante: **JENNIFER CUERO MEZA**
Demandado: **NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto Sustanciación. 246

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 10 Y 30 am** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 24/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00338-00**
Demandante: **GLORIA DEL CARMEN VILLALBA DE GALINDO**
Demandado: **MUNICIPIO DE EL CERRITO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de Sustanciación No. 247

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora se solicitó aplazar la audiencia virtual que se fijó mediante Auto Interlocutorio No. 1632 del 11/08/2021, para el **8 de septiembre de 2021 a las 11:10 am**, conforme se estipuló en el artículo 180 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011. Se dispone a aplazar la misma, y a disponer nueva fecha para el agotamiento de ella.

Por lo anterior, conforme al art. 180, se convoca a audiencia virtual en el presente proceso para el día **22 de septiembre de 2021 a las 9:00 am**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Fijar nueva fecha para realizar la audiencia virtual** en el presente proceso para el día **22 de septiembre de 2021 a las 9:00 am** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes. Por favor hacer comparecer a los **testigos** a que haya lugar, a la descrita audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 24/08/2021

Radicación: **76001-33-33-002-2014-00364-00**

Demandante: **LORENA GONZALEZ MONGE Y OTRO**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto Sustanciación. 256

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **10 de septiembre de 2021 a las 9:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 25/08/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2021-00062-00**
Demandantes: **LUCELI LUCUMI SÁNCHEZ y NUBIA HURTADO AGUIRRE**
Demandado: **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**

Auto de Sustanciación No. 258

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora se solicitó aplazar o cambiar la hora de la audiencia virtual que se fijó mediante Auto No. 243 del 11/08/2021, para el **8 de septiembre de 2021 a las 2:35 pm**, conforme se estipuló en el artículo 180 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011. Se dispone a cambiar la hora de ésta.

Por lo anterior, conforme al art. 180, se convoca a audiencia virtual en el presente proceso para el día **8 de septiembre de 2021 a las 11:00 am**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Fijar nueva hora para realizar la audiencia virtual** en el presente proceso para el día **8 de septiembre de 2021 a las 11:00 am** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad